



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1964.

NUM. 18.416

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

TITULO II

PROTECCION GENERAL DE LAS POBLACIONES CONTRA CIERTOS EFECTOS DE LA GUERRA

Artículo 13.—Ambito de aplicación del Título II.—Las disposiciones del presente título se refieren al conjunto de las poblaciones de los países contendientes sin distinguir alguno desfavorable, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objetivo aliviar los sufrimientos engendrados por la guerra.

Artículo 14.—Zonas y localidades sanitarias y de seguridad.—En tiempo de paz, las Altas Partes contratantes, y, después de la ruptura de hostilidades, las Partes contendientes, podrán crear en su propio territorio y, si necesario fuese, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de modo que queden al abrigo de los efectos de la guerra, los heridos y enfermos, los inválidos, las personas de edad, los niños menores de quince años, las mujeres en cinta y las madres de criaturas de menos de siete años. Desde el comienzo de un conflicto y en el curso de éste, las partes interesadas tendrán facultad para concertar entre ellas acuerdos respecto al reconocimiento de las zonas y localidades que hayan establecido. Podrán a tal efecto poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo que figura en anejo al presente Convenio, aportándole eventualmente las modificaciones que estimen necesarias. Las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja quedan requeridos a prestar sus buenos oficios para facilitar el establecimiento y el reconocimiento de las dichas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

Artículo 15.—Zonas neutralizadas.—Toda Parte contendiente podrá, ya sea directamente o por intermedio de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la Parte adversaria la creación, en las regiones donde tengan lugar los combates, de zonas neutralizadas destinadas a poner al abrigo de los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes: a) Heridos y enfermos, combatientes o no combatientes; b) Personas civiles que no participen en las hostilidades y que no ejecuten ningún trabajo de carácter militar durante su estancia en dichas zonas. En cuanto las partes contendientes se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo que habrá de ser firmado por los representantes de las Partes contendientes. Este acuerdo fijará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

Artículo 16.—Heridos y enfermos.—I.—Protección General.—Los heridos y enfermos, así como los inválidos y mujeres en cinta, serán objeto de particular protección y respeto. En la medida que las exigencias militares lo permitan, cada una de las Partes contendientes favorecerá las gestiones emprendidas para la búsqueda de muertos y heridos, para acudir en ayuda de los naufragos y otras personas expuestas a graves peligros, y para empararlas contra saqueos y malos tratos.

Artículo 17.—II.—Evacuación.—Las partes contendientes se esforzarán por concertar arreglos locales para la evacuación de una zona sitiada o acorralada, de heridos, enfermos, inválidos, ancianos, niños y parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios destinados a dicha zona.

Artículo 18.—III.—Protección de Hospitales.—En ninguna circunstancia podrán ser objeto de ataques los heridos, enfermos, inválidos y mujeres de parto; estas personas serán en todo momento, respetadas y protegidas por las Partes contendientes. Los Estados partícipes en un conflicto deberán entregar a todos los hospitales civiles un documento en

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdos N° 175 al 189 Inclusive.—Febrero de 1963.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo N° 643 Abril de 1964.

AVISOS

que se testimonie su carácter de hospital civil y certificando que los edificios por ellos ocupados no son utilizados a fines que, a tenor del artículo 19, pudieran privarlos de protección. Los hospitales civiles estarán señalados, si a ellos los autoriza el Estado, por medio del emblema prescrito en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. En tanto que las exigencias militares lo permitan, las Partes contendientes tomarán todas las medidas necesarias para hacer claramente visibles a las fuerzas enemigas, terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen los hospitales civiles, a fin de descartar toda posibilidad de acto agresivo. En razón de los peligros que pueda presentar para los hospitales la proximidad de objetivos militares, convendrá cuidar de que se hallen lo más lejanos posible.

Artículo 19.—IV.—Cese de la protección de hospitales.—La protección debida a los hospitales civiles no podrá cesar más que si de ella se hace uso para cometer, aparte de los deberes humanitarios, actos dañinos para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará después de aviso en que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable y que éste quede sin efecto. No será considerado como acto dañoso el hecho de que se esté asistiendo a militares enfermos y heridos en dichos hospitales o que en ellos se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a esos militares y que todavía no hayan sido remitidas al servicio competente.

Artículo 20.—V.—Personal de hospitales.—Será respetado y protegido el personal regular y únicamente afectado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluso el que esté encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de heridos y enfermos civiles, de inválidos y de parturientas. En los territorios ocupados y las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad que testifique la calidad del titular, esté provista de su fotografía y ostente el sello en seco de la autoridad responsable, e igualmente, mientras esté montando servicio, por un brazal timbrado resistente a la humedad y colocado en el brazo izquierdo. Este brazal lo entregará el Estado y estará dotado del emblema prescrito en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Cualquier otro personal, afecto al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, será respetado y protegido, teniendo derecho a llevar el brazal como arriba se dispone y bajo las condiciones prescritas en el presente artículo, durante el desempeño de sus funciones. Su tarjeta de identidad especificará las tareas de su incumbencia. La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.

Artículo 21.—VI.—Transportes terrestres y marítimos.—Los transportes de heridos y enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, efectuados por tierra en convoyes de vehículos y trenes-hospitales, o por mar, en barcos afectos a tales transportes, habrán de ser respetados y protegidos a igual título que los hospitales de que habla el artículo 18, y se darán a conocer enarbolando, con autorización del Estado, el emblema distintivo prescrito en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 22.—VII.—Transportes aéreos.—Las aeronaves exclusivamente empleadas para el transporte de heridos y enfermos civiles, de inválidos y parturientas, o para el transporte de personal y material sanitario, no serán atacadas, sino que habrán de ser respetadas cuando

vayan volando a alturas, horas y por rutas específicamente convenidas, de consuno, entre todas las Partes contendientes interesadas en el conflicto. Podrán ir señaladas con el emblema distintivo prescrito en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Salvo acuerdo en contrario, queda prohibido volar sobre territorio enemigo, o territorios ocupados por éste. Dichas aeronaves habrán de obedecer a cualquier intimidación de aterrizaje. En caso de aterrizaje así impuesto, la aeronave y sus ocupantes podrán continuar el vuelo, previo eventual examen.

Artículo 23.—Envíos de medicamentos, víveres y ropas.—Cada una de las Altas Partes contratantes concederá el libre paso a todo envío de medicamentos y material sanitario así como de objetos para el culto, únicamente destinados a la población civil de cualquier otra Parte contratante, aunque sea enemiga. Permitirá igualmente el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropas y tónicos reservados a los niños de menos de quince años y a las mujeres encinta o parturientas. La obligación para una Parte contratante, de conceder libre paso a los envíos indicados en el párrafo anterior, queda subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón alguna para temer que: a) Los envíos puedan ser destacados a otro objeto, o b) Que el control pueda resultar ineficaz, o c) Que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus esfuerzos militares o su economía, substituyendo con dichos envíos mercancías que de otro modo él hubiera tenido que suministrar o producir, o liberando sustancias, productos o servicios que de otro modo habría tenido que afectar a la producción de tales mercancías. La Potencia que autorice el paso de los envíos indicados en el primer párrafo del presente artículo, puede imponer como requisito a su autorización que el reparto a los destinatarios se haga bajo control efectuado localmente por las Potencias protectoras. Tales envíos deberán ser transmitidos lo más rápidamente posible y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas para el dicho paso.

Artículo 24.—Medidas a favor de la infancia.—Las Partes contendientes tomarán las medidas necesarias para que los niños menores de quince años resulten huérfanos o separados de sus familias no queden abandonados a sí mismos, y para que se les procuren, en todas circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación. Esta última será confiada, si ello es posible, a personas de la misma tradición cultural. Las Partes contendientes favorecerán la acogida de esos niños en país neutral durante la duración del conflicto, previo consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que los principios enunciados en el primer párrafo van a ser respetados. Además, se esforzarán por tomar las medidas conducentes a que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad o cualquier otro recurso.

Artículo 25.—Noticias familiares.—Toda persona que se encuentre en el territorio de una Parte contendiente o en territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de carácter familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia será expedida rápidamente sin retardos injustificados. Si por culpa de las circunstancias, el intercambio de la correspondencia familiar por la vía postal ordinaria resultase difícil o imposible, las Partes contendientes interesadas se dirigirán a un intermediario neutral, tal como la Agencia Central prevista en el artículo 140, para determinar con él los medios de garantizar la ejecución de sus obligaciones en las mejores condiciones, especialmente con el concurso de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y del Sol Rojos). Caso de que las Partes contendientes estimasen necesario restringir la correspondencia familiar estarán facultadas a lo más para imponer el uso de formularios modelos que contengan veinticinco palabras libremente escogidas y limitar sus envíos a uno solo por mes.

Artículo 26.—Familias dispersas.—Cada Parte contendiente facilitará las búsquedas emprendidas por los miembros de familias dispersadas por la guerra para recobrar el contacto de los unos con los otros y, de ser posible, reunirlos. Facilitará en especial la acción de los organismos consagrados a esa tarea, a condición de que los haya aprobado y que se conformen a las medidas de seguridad tomadas por ella.

TITULO III

ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCION I.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES Y A LOS TERRITORIOS OCUPADOS

Artículo 27.—Trato.—I.—Generalidades.—Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres. Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento, la prostitución y contra todo atentado a su pudor. Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, las personas protegidas serán todas tratadas por la Parte contendiente en cuyo poder se encuentren, con iguales consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, la religión y las opiniones políticas. No obstante, las Partes contendientes podrán tomar, respecto a las personas protegidas, las medidas de control o seguridad que resulten necesarias a causa de la guerra.

Artículo 28.—II.—Zonas peligrosas.—Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para poner, con su presencia, determinados puntos o regiones al abrigo de operaciones militares.

Artículo 29.—III.—Responsabilidades.—La Parte contendiente en cuyo ámbito se encuentren personas protegidas será responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que pueda incurrirse.

Artículo 30.—Apelación a las Potencias Protectoras y a los Organismos de Socorro.—Las personas protegidas disfrutarán de toda clase de facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, y del León y del Sol Rojos) de la nación donde se hallen, así como cualquier organismo que les viniere en ayuda. Estos varios organismos recibirán a tal efecto, por parte de las autoridades, toda clase de facilidades dentro de los límites trazados por las necesidades de orden militar o de seguridad. Aparte de las visitas de los delegados de las Potencias protectoras o del Comité Internacional de la Cruz Roja prevista en el artículo 143, las Potencias ocupantes o en cuyo poder se encuentren las personas de referencia, allanarán lo más posible las visitas que deseen hacer a las personas protegidas las representantes de otras instituciones cuyo objetivo sea aportar a dichas personas auxilios espirituales o materiales.

Artículo 31.—Prohibición de la coacción.—No podrá ejercerse coacción alguna de orden físico o moral respecto a las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones de ninguna clase.

Artículo 32.—Prohibición de castigos corporales, tortura, etc.—Las Altas Partes contratantes convienen en abstenerse expresamente de cualquier recurso susceptible de causar sufrimiento físico o la exterminación de las personas protegidas en su poder. Esta prohibición abarca no solamente el homicidio, la tortura, las penas corporales, las mutilaciones y los experimentos médicos o científicos no exigidos por el tratamiento facultativo de una persona protegida, sino también cualquier otra crueldad practicada por agentes civiles o militares.

Artículo 33.—Responsabilidad Individual, Penas Colectivas, Repraelias, Saqueo.—No será castigada ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido ella misma. Las penas colectivas, así como toda medida de intimidación o terrorismo, quedan prohibidas. Queda prohibida la rapiña. Quedan igualmente prohibidas las medidas de represalias respecto a las personas protegidas o a sus bienes.

Artículo 34.—Rehenes.—Se prohíbe la toma de rehenes.

(CONTINUARA)

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 175

Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, presentó el señor Juan José Álvarez R., mayor de edad, casado, y vecino de este Distrito Central actuando en representación de la Empresa Álvarez del comercio de esta ciudad contraída a pedir la devolución de novecientos treinta lempiras con cincuenta y dos centavos (L 930.52) valor que dice haber pagado en forma indebida por concepto de Derechos Arancelarios y 12% de Recargo (Póliza N° B-08-4-106) en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resulta: Que en veinte y seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se dió traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados, a la Administración de Aduana y Rentas de Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana y Rentas al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por tanto esta Contaduría Vista, es de opinión que debe devolverse la cantidad de novecientos treinta lempiras con 52100 a los interesados, en virtud de haber presentado esta solicitud dentro del término que manda la Ley".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dió traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque no se devuelva la cantidad solicitada de novecientos treinta lempiras con cincuenta y dos centavos (L 930.52).

Considerando: Que de conformidad con los Informes que anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: El Presidente de la República.

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 176

Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha 6 de febrero del corriente año, elevara al Poder Ejecutivo el señor Colin M. Shaw, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, actuando en representación de la Balboa Shipping Company Inc. con domicilio en Panamá, República de Panamá, contraída a obtener nueva Patente Definitiva de Navegación del vapor "Almirante" propiedad de su representada, en virtud de haberse practicado nuevo arqueo por la American Bureau of Shipping de New York el 29 de enero de 1962, y comprobarse que el tonelaje de dicha nave es de 1.987 toneladas netas y 3.816.93 toneladas brutas.

Considerando: que los interesados han cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 9° párrafo 3° de la Ley Orgánica de Marina Mercante y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a través de la Sección de Marina Mercante Nacional;

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona del Puerto de Tela, para que previa comprobación de haber pagado el impuesto respectivo, haga la inscripción del nuevo tonelaje al margen de la Matrícula original y extienda la nueva Patente Definitiva de Navegación del vapor "Almirante" propiedad de la Balboa Shipping Company Inc. llevando como señales distintivas de radio en el Código Internacional las mismas; H. R. E. V.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 177

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Promover y nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependiente de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a las personas siguientes

PROMOCIONES

Henry Baires Mateus, de Ayudante Archivero en la Sección de Contabilidad, a Oficina Clase "C", en la Sección de Servicio de Almacenes, en sus-

titución del señor Carlos Alberto Martínez, que renunció.

Rolando Bonilla, de Barrendero de la Administración, y Ayudante Archivero en la Sección de Contabilidad, en lugar de Henry Baires Mateus que pasa a otro puesto.

NOMBRAMIENTO

Isias Mejía Chávez, como Barrendero en la Administración, en lugar de Rolando Bonilla que pasa a otro puesto.

2º Tanto los comprendidos en promociones como el nombrado, devengarán el sueldo máximo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, los primeros por tratarse de promociones, y el último por no exceder su sueldo de L 125.00 mensuales, todos a partir del 16 del presente mes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 178

Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, presentó ante la Administración de Rentas de Francisco Morazán, el Agente Aduanero Juan R. Gamundi, mayor de edad, casado y vecino de este Distrito Central, en representación de la "Censa", contraída a pedir le sea devuelta la cantidad de doce lempiras con ocho centavos (L 12.08), que indica haber pagado en forma indebida en la Administración de Rentas de Francisco Morazán.

Resulta: Que en ocho de agosto del mismo año, la Administración de Rentas de Francisco Morazán por medio de la Sección de Paquetes Postales, de la Oficina de Aforo, insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por tanto: esta Oficina de Aforo rectifica el error, pidiendo respetuosamente se haga la devolución por cobro indebido, al Agente Aduanero Juan R. Gamundi, representante de la "Censa".

Resulta: Que la Secretaría de Economía y Hacienda, dió traslado de la solicitud, en referencia, de la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados, fueron de completa opinión porque se devuelva la cantidad solicitada de doce lempiras con ocho centavos (L 12.08) de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Agente Aduanero Juan R. Gamundi, en representación de la "Censa", la cantidad de doce lempiras con ocho centavos (L 12.08) de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución, la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 179

Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, presentó la Agencia Aduanera Sula, de generales conocidas, en representación de la Droguería Andrés, del comercio de esta ciudad, contraída a pedir le sea devuelta la cantidad de ciento ochenta y cuatro lempiras con cuarenta y seis centavos, (L 184.46) que dice haber pagado indebidamente (Póliza N° B-08-9-0/1149) en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resulta: Que en primero de julio de mil novecientos sesenta y uno, se dió traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por tanto: Esta Contaduría Vista, estima que es procedente la devolución a los interesados de L 184.46 (ciento ochenta y cuatro lempiras cuarenta y seis centavos), en virtud de haber presentado dicha solicitud dentro del tiempo que manda la ley".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dió traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque no se devuelva la cantidad solicitada de ciento ochenta y cuatro lempiras con cuarenta y seis centavos (L 184.46) de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que

anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 180

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Félix M. H and a l, Administrador de Rentas del departamento de Copán en sustitución del señor Ricardo Pineda López, quien pasa a ocupar la vacante dejada como Diputado en el Congreso Nacional, por el Lic. Julio C. Garrigó.

El nombrado devengará el sueldo máximo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un funcionario, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, previa la fianza de ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 181

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar y cancelar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a las personas siguientes:

NOMBRAMIENTO

Edgardo Rafael Ponce Greelly, Chequero Auxiliar, en la Sección de Servicio de Almacenes en sustitución de José Francisco Paz Escoto, que renunció.

CANCELACION

Luis G. Ulloa, como Jefe Chequero de Exortación, ex la Sección de Liquidación y Aforo.

2º—El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Art. 71 del mismo Presupuesto. Tanto el nombramiento como la

cancelación se harán efectivos a partir del 16 del presente mes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 182

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Trasladar y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a las personas siguientes:

TRASLADO

Heriberto Galeano Uclés, de Inspector Investigador Ayudante en la Sección de Investigaciones Especiales, a Vigilante en la Sección de Control de Fábricas de Aguardiente, en sustitución de Martín Cerreto, que no tomó posesión de su cargo.

NOMBRAMIENTO

Lázaro Mayorga Burgos, Inspector Investigador Ayudante en la Sección de Investigaciones Especiales, en lugar de Heriberto Galeano Uclés, que pasa a otro puesto.

2º—El señor Galeano Uclés, devengará el sueldo máximo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un traslado, y el señor Mayorga Burgos, devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Acuerdo N° 59 del 23 de enero recién pasado, ambos a partir del 19 de marzo próximo entrante.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 183

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ovidio Núñez Ponce, Chofer y Operador del Hyster en la Sección de Administración, dependiente de la Administración de Aduana Aérea de Toncontín, en sustitución del señor David Alfredo Henry Pinto que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

Acuerdo N° 184

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

En aplicación al Artículo 8 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Ampliar el siguiente Renglón del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

SERVICIOS PERSONALES

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

OFICINA DEL SECRETARIO

13—Jornales..... L 71.932.75

2º—La amolición anterior se transfiere de los siguientes Renglones:

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y MEJORAS PERMANENTES

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

OFICINA DEL SECRETARIO

1.—Gastos de Funcionamiento

VIÁTICOS Y VARIOS GASTOS DE VIAJE

8—Viáticos y otros gastos de viaje en misiones y conferencias en el exterior..... L 4.000.00

22—Imprevistos..... 10.000.00

CAPITULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

1.—Gastos de Funcionamiento

CONBUSTIBLES Y LUBRICANTES

10—Combustibles y lubricantes diversos, n. c. 30.000.00

MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ORDINARIA DE EQUIPOS

13—Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos..... L 27.932.75

T O T A L..... L 71.932.75

Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

de conformidad con el Art. 71 del mismo Presupuesto, a partir del primero de marzo próximo entrante.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 185

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Medardo Madrid Chávez, Guarda Primero en la Sección de Guardatura, dependiente de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, en sustitución del señor José Angel Rigobeto Cortés, que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 71 del mismo Presupuesto, a partir del 1º de marzo próximo entrante. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 186

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo N° 99 emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, el 29 de enero recién pasado, en lo que

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

se refiere al nombramiento de Emma García de Canales y Carmen Segovia, como Perforadoras—Verificadoras en la Sección de Máquinas IBM, dependiente de la Dirección General de Estadística y Censos, por no haber tomado posesión de sus cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 187

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Sub-Proveedor General de la República al señor Samuel Quan Rodríguez, en sustitución del señor Santos Iriás Palma que renunció.

El señor Quan Rodríguez desempeñará dicho cargo Ad-Honorem a partir del 19 del presente mes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 188

Tegucigalpa, D. C., febrero 17 de 1962.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor José Adalberto Flores, mayor de edad, casado, Abogado y del vecindario de San Pedro Sula, contraída a pedir se ordene a su favor la devolución de cuatrocientos once lempiras con once centavos (L 411.11) pagados en exceso en concepto de impuesto sobre herencias, legados y donaciones en la sucesión de doña Josefina Castillo vda. de Girón.

Resultado: Que admitida la solicitud se dio en traslado a la Dirección General de la Tributación Directa para que informara y emitiera opinión sobre los extremos a que la misma se contrae.

Resultado: Que aquella Dirección emitió el dictamen que literalmente dice: "Dirección General de la Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Vista para dictaminar la Solicitud de De-

volución presentada con fecha diecinueve de enero del año en curso, por el señor José Adalberto Flores, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de San Pedro Sula, contraída a pedir la volución de (L 411.11), cuatrocientos once lempiras con once centavos, pagados indebidamente en concepto de impuesto sobre herencias, en la Administración de Rentas de San Pedro Sula, con fecha cinco del mes recién pasado.

Resultado: Que a su solicitud acompaña el recibo talonario número 009568, extendido por el Administrador de Rentas de San Pedro Sula, el cinco del mismo mes, por valor de L 7.243 40, pagados por concepto de impuesto sobre herencias.

Considerando: Que si bien es cierto que el señor Camilo Girón reconoció como hijo suyo a Germán Girón y estuvo casado hasta su muerte con la señora Josefina Castillo, también es cierto que a su muerte se disolvió el vínculo matrimonial con la referida señora.

Considerando: que el parentesco por afinidad que existió entre Germán Girón y la señora Josefina Castillo de Girón lo engendró el matrimonio de ésta con el padre natural de aquél, señor Camilo Girón y que, por consiguiente, al morir este último, desapareció el parentesco por afinidad que existía entre su hijo y su legítima esposa.

Considerando: Que por las razones expuestas no es procedente la devolución que se solicita.

Por tanto: La Dirección General de la Tributación Directa, en cumplimiento del auto que antecede, emite dictamen desfavorable a la solicitud de devolución de que se ha hecho mérito.—Notifíquese".

Considerando: Que la muerte del Doctor Camilo Girón disolvió el vínculo matrimonial que le unía con la señora Josefina Castillo, razón por la que, el legatario Germán Girón habiendo dejado de ser pariente por afinidad con la causante.

Considerando: Que por las razones expuestas no procede devolver la cantidad que se solicita.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 33 del Código Civil y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de devolución de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias

JEFATURA DE GOBIERNO

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 843

Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de febrero del presente año, a los siguientes Profesores, miembros del Personal Docente de las Escuelas Primarias, Urbanas y Rurales del departamento de Valle, en la forma que sigue:

ESCUELAS URBANAS

Escuela "Guía Técnica", Nacaome

Director	Edgardo Barahona Aguilera
Sub-Directora	Estela Matute Zúniga
Profesor Auxiliar	Atilo Castro
Profesora Auxiliar	Fautina Reyes Quiroz
Profesora Auxiliar	Sonia Rodríguez de López
Profesora Auxiliar	Leticia Molina de Núñez
Profesora Auxiliar	Francisco Zúniga
Profesora Auxiliar	Magda Quiroz
Profesora Auxiliar	Susana García de Guzmán
Profesora Auxiliar	Olga C. de Rodríguez
Profesora Auxiliar	María del Jesús Méndez
Profesora Auxiliar	Olga Pineda
Profesora Auxiliar	Zoila de Dubón

Escuela "Francisco Morazán"

Directora	Rosinda de Castejón
Sub-Directora	Elia Osorio Gallardo
Profesora Auxiliar	Angela de Bellino
Profesora Auxiliar	Sofía Díaz
Profesora Auxiliar	Digna Emérita Cruz
Profesora Auxiliar	Emperatriz Sánchez
Profesora Auxiliar	Filonila Fernández
Profesora Auxiliar	Eva de Vásquez
Profesora Auxiliar	Lilia Martínez
Profesora Auxiliar	Gladys Aragón
Profesora Auxiliar	Norma de Rodríguez
Profesora Auxiliar	Amanda Isabel García
Profesora Auxiliar	Sonia Martínez Vásquez
Profesora Auxiliar	Juana Consuelo Aguilar
Profesora Auxiliar	Zoila Calderón de Paz

MUNICIPIO DE GOASCORAN

Escuela "Céleo Arias"

Director	Juan Cárcamo Arias
Sub-Directora	Marina de Bracamonte
Profesora Auxiliar	Luz Armida Zelaya
Profesora Auxiliar	Manuel de Jesús Reyes
Profesor Auxiliar	Rafael Canales
Profesora Auxiliar	Casta Reyes de Padilla
Profesor Auxiliar	Agilio Juárez
Profesora Auxiliar	Orestila Reyes
Profesora Auxiliar	Leyla Colindres de Mejía
Profesora Auxiliar	Liduvina Reyes
Profesora Auxiliar	María Elena López
Profesora Auxiliar	Fermina Cerrato Carías
Profesora Auxiliar	Nora C. de Chacón

(CONTINUARA)

AVISOS

PATENTES DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de A & W (Overseas Developments) Limited, compañía organizada bajo las leyes de Bermuda, domiciliada en Bermuda Fire & Marine Insurance Building, Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle se sirva concederle patente, por un período de diez años, para el invento denominado: "UN PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE CLORO Y LA RECUPERACIÓN DE SULFATO SÓDICO HIDRATADO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se ad-

juntan también por duplicado. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. y 9 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de A & W (Overseas Developments) Limited, compañía organizada bajo las leyes

de Bermuda, domiciliada en Bermuda Fire & Marine Insurance Building, Hamilton, Bermuda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de diez años, para el invento denominado: "UN PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIR PASTA BLANQUEADA A PARTIR DE MATERIAL CELULOSICO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. y 9 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica,

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: EMULSIONES PARA EL CABELLO, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. y 9 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:

que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años para el invento denominado: DISPERSIONES DE GOMAS SINTÉTICAS, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan, también por duplicado. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Castro L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. y 9 D. 64.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 39 de lo Ci-

vil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro, se presentó ante este Despacho Juan Angel Barrientos, mayor de edad, soltero, labrador y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: "Un terreno ubicado en el lugar denominado Los Jutes, aldea de Santa Rosa, en esta jurisdicción, como de una a ocho manzanas de extensión superficial, poco más o menos, acotado en todos sus rumbos con cercas de alambre y piedra; poblado una parte con árboles de roble; otra con árboles frutales y el resto propio para la agricultura; en el cual se encuentra construida una casa de bahareque y dos de madera, cubiertas con tejas, limitado: al Norte, terreno de Pablo Lagos, carretera vieja del sur de por medio; al Sur, terrenos de herederos de doña Carlota B. viuda de Valladares; al Este, con terrenos de Felcita Godoy, y al Oeste con terreno de herederos de don Ricardo Alvarado. Inmueble que hubo por compra a los señores Hilario Godoy de Godoy, Manuel Godoy, Francisca Ramona Godoy, Felcita Godoy v. de Gómez y Felcita Godoy. Para acreditar los extremos de su solicitud el peticionario ofreció la información de los testigos Luciano Pineda Ortega, Bruno Amador Avila y Feliciano Matamoros Godoy, mayores de edad, el primero soltero y los dos últimos casados, agricultores, propietarios y del vecindario de Santa Rosa, D. C. En el terreno antes descrito no hay poseedores pro indiviso. — Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srio.

9 N. y 9 D. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil de departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que se ha presentado a este Despacho, el señor Francisco Mejía Rivera, mayor de edad, casado, Profesor de Enseñanza Primaria Urbana y vecino de Sabana Grande, de este departamento, solicitando se le extienda Título Supletorio del inmueble siguiente: "Un terreno ubicado en el lugar llamado "Placer de Los Caraos", que tiene treinta manzanas de extensión, más o menos, cercado en parte con madera, otra con cerco de piedra y el resto con alambre. Está situado aproximadamente a un kilómetro a Noroeste de la ciudad de Sabana Grande, estando recorrido de Noroeste a Suroeste por la quebrada llamada de "El Bobo", siendo sus límites los siguientes: al Norte,

propiedad de Miguel Solórzano Solórzano; al Sur, terreno de Amelia Lagos y parte de Antonio Núñez, camino de por medio; al Este, terrenos de Antonio Núñez, y al Oeste, propiedades de Raimundo Cruz e Ignacio Cruz, camino de "Los Caraos", de por medio. El inmueble descrito pertenecía a su difunta madre Juana Rivera v. de Mejía; desde hace más de diez años lo ha poseído en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores pro indivisos, y careciendo de título de dominio, por este medio, viene a solicitar Título Supletorio de dicho inmueble, con el objeto de tener título inscrito. Que propone acreditar con los testigos Marcos Montoya, viudo; Raimundo Cruz y Eulalio Salgado, casados, todos propietarios, mayores de edad y vecinos de Sabana Grande; se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimiento del público para los efectos de leyes. — Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1964.

ANGEL H. AMADOR C.,
Secretario

9 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de La Paz, al público y para los efectos de derecho, hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del corriente año, se presentó por escrito a este Juzgado de Letras, la señorita Ana Francisca Colindres Chavarría, solicitando Título Supletorio, sobre el inmueble siguiente: "Una casa situada en el barrio San José, de esta ciudad, que tiene veintitrés varas, veinticuatro pulgadas de largo o sea de Este a Oeste; por siete varas de ancho, de Norte a Sur; del solar, diez y ocho varas, veinticuatro pulgadas de largo de Este a Oeste, por veinticuatro varas de ancho de Norte a Sur; y de la mediagua, diez varas, veinticuatro pulgadas de largo de Norte a Sur, por ocho varas de ancho de Este a Oeste. Es entendido que en estas partes quedan incluidas las que le corresponden por herencia testamentaria de su madre e intestada de su padre, quedando las acciones de casa y solar, hacia el rumbo Este, y las de la mediagua, hacia el rumbo Sur, dentro de los límites descritos, aclarando que la vara más de casa que se le adjudica es por que cedió al otro compareciente y a su representada, cuatro varas de solar, las que compensan la vara de casa indicada. Dicha propiedad está acotada o cerrada con tapial y tiene los límites especiales siguientes: al Norte, con propiedades de don Hermógenes Maradiaga, Aniceto Varela y Martina Palomo, calle de por medio; al Sur, con propiedad de doña Mariana v. de Villatoro, quebrada de Joco de por medio; al Este, con propiedad de Angelina Chavarría, y al Oeste, con propiedad adjudicada a don Manuel Colindres Chavarría. El inmueble descrito lo hubo por herencia de sus padres, don Salvador Colindres y Sebastiana Chavarría, que unida a la posesión de sus

antecesores lo ha estado poseyendo por más de diez años continuos, y que no existen otros poseedores pro indivisos; para acreditar tales extremos propone la declaración de los testigos señores don Angel María Suazo, viudo, don José Cervantes y don Alfonso Urquía Ramos, comerciante, Maestros de Instrucción Primaria Urbana los dos primeros, casados los últimos y de este vecindario. — La Paz, 31 de agosto de 1964.

MARCO A. RIVERA,
SECRETARIO.

9 N. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar. — Economía y Hacienda. — En representación de la compañía costarricense Tabacalera Costarricense Sociedad Anónima, organizada en conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en la ciudad San José, Costa Rica, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Manhattan",



diseño y etiqueta, según el clisé, como marca hondureña, la que ampara, distingue y protege en general cigarrillos y demás productos de tabaco manufacturados, de exclusiva fabricación y expendio de la compañía; la marca independiente de su tamaño aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Te-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar. — Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Pepsi-Cola Company, una corporación organizada según las leyes del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 500 Park Avenue, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Paso de los Toros" que consiste en la expresión de fantasía "Paso de los Toros" sobre la cual aparece la figura de un toro, todo ello dentro de un óvalo, según el clisé; la marca ampara, distingue y protege bebidas no alcohólicas; jarabes, concentrados y esencias para la preparación de dichas bebidas, e independiente de tamaño y color se aplica o fija a los envases, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

gucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar. — Economía y Hacienda. — En representación de la casa Holiday Inns of America, Inc., una corporación del Estado de Tennessee, manufactureros domiciliados en 3756 Lamar Avenue Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

HOLIDAY INN

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege moteles, restaurantes, almacenes, revistas, menús, esteras, tarjetas de crédito, directorios de moteles, alimentos y sus ingredientes; la marca inde-

pendiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a sus empaques, paquetes, cajas y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar. — Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Baxter Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 6301 Lincoln Avenue, Morton Grove, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que acompaña, respetuosamente comparezco a so-

licitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada

FENWAL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 678165, inscrito el 5 de mayo de 1959 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege aparatos para la recolección, almacenamiento, procedimiento, pruebas y administración de sangre, y de otros líquidos; cubiertas para puntas de jeringas, cierres y selladores; tapas y otros medios de tapar, envases y tubos para sangre, soluciones parenterales y líquidos similares y sus envases y tubos, la marca, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, marbetes y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo. Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Procter & Gamble A. G., Luzern, una corporación suiza, manufactureros domiciliados en 19 Grendelstrasse, Luzern, Suiza, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ACE

palabra, como marca hondureña, marca que ampara, distingue y protege jabones en general y especialmente detergentes sintéticos, semejantes al jabón para usos domés-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Checoslovaca Povaz-ké Strojarné, Národný Podnik, domiciliada en Povazská Bystrica, Checoslovaquia, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Manet" con Dibujo, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 119926 del 6 de junio de 1960, de la oficina de Patentes e Invenciones de Praga, Checoslovaquia, marca que ampara, distingue y protege bicicletas, motocicletas, montonetas, automóviles, con sus partes integrantes y repuestos, la que independientes de tamaño se aplica o fija a los artículos de dicha casa o a sus empaques, cajas, fardos y envoltorios por medio de placas, impresiones, estampados, grabados y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Osiris de Centro América, S. A., una sociedad mercantil organizada según las leyes de la República de Costa Rica; manufactureros con domicilio en San José, Costa Rica, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



y Diseño, según el clisé y conforme al adjunto certificado N° 28735 de 13 de diciembre de 1963, inscrito en el registro de Marcas de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege insecticidas, repelentes y demás artículos de esa índole contra insectos, en cualquier forma; la marca, independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9 N. 64.

tics y usos de lavandería, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Naehum Aviram Shojat, mayor de edad, casado, de nacionalidad nicaragüense, industrial, nacionalizado con residencia en San José de Costa Rica, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca inicial hondureña de la marca de fábrica denominada:



marca que ampara, distingue y protege: Toda clase de ropa íntima y exterior femenina. Se aplica o fija a los mismos artículos o a los empaques, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley y el cliché. Para que me represente confiero Poder al Ingeniero Agrónomo Marco Tulio Castro Carbajal, con las facultades del mandato.—Tegucigalpa, D. C., diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Naehum Aviram Shojat". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 y 19 N. 64.

siones, grabados, estarcidos, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, manufactureros con domicilio en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VIGOR

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de

registro N° B 842071, de 22 de noviembre de 1962, inscrita en la Oficina de Patentes y Registro de Marcas de Fábrica de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege en general detergentes (no para uso en manufacturas o procedimientos industriales); jabones y preparaciones y sustancias para lavado y lavanderías, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a las cajas, empaques, fardos, envoltorios, que los contienen, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Re-

gistro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Osiris de Centro América, sociedad anónima, una sociedad mercantil organizada según las leyes de la República de Costa Rica, manufactureros domiciliados en la ciudad de San José, Costa Rica, según el poder que obra en esa Secretaría, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

MECHITAS

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 28726, de 12 de diciembre de 1963, inscrito en el Registro de Marcas de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege insecticidas, repelentes, y demás artículos de esa índole contra insectos, sea en polvos, líquido, bolas, cintas o tiras arrolladas en forma concéntrica; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de septiembre del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Mercury Record Productions, Inc., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 35 East Wacker Drive, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

te comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SMASH

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 666888 del 5 de septiembre de 1958, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América marca que ampara, distingue y protege en general discos fonográficos de surco, la que independiente de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos o a las cajas, empaques, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fá-

brica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía costarricense Tabacalera Costarricense Sociedad Anónima, organizada en conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, Costa Rica, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Ritz", diseño y



etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege en general cigarrillos y demás productos de tabaco manufacturados, de exclusiva fabricación y expendio de la compañía; la marca independiente de tamaño se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acos-

tumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Osiris de Centro América Sociedad Anónima, una sociedad mercantil organizada según las leyes de la República de Costa Rica, manufacturero con domicilio en San José, Costa Rica, según el poder que obra en esa Secretaría, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VELITAS

según el clisé y conforme al adjunto certificado N° 28727 de 12 de diciembre de 1963, inscrito en el registro de Marcas de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege insecticidas, repelentes y demás artículos de esa índole contra los insectos, ya sea en polvos, líquido, en bolas o arrollados en forma de cinta concéntrica, trozos y tiras; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
9 N. 64.

Personería Jurídica

El infrascrito, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales, Dependiente de la Dirección General del Trabajo, hace constar: que con fecha 29 de octubre de 1964, el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería a la Organización denominada: "Sindicato 24 de Junio de Trabajadores de la Papelería e Imprenta Calderón", con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., la cual quedó inscrita bajo el N° 115 del folio 115, del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, D. C., tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A. D. REYES VAQUERO,
Jefe de la Sección de Sindicatos,
Contratación Colectiva y Registro
de Organizaciones Sindicales.
Vº Bº
ADALBERTO DISCUELA R.,
Director General del Trabajo.
9, 10 y 11 N. 64.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Olancha, al público en general, hace saber: que este Juzgado con fecha veinte y tres de octubre del corriente año, declaró heredero abintestato a la señora Carlota Salgado Romero de Romero, de su difunto padre legítimo Manuel Salgado Ralt, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Jatucalpa, 23 de octubre de 1964.

L. HERIBERTO MARTÍNEZ I.,
Srio.
9 N. 64.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	DÓLARES		GUINOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.96	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.96	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.96	2.01	2.00		1.96	2.01
Colonos						
C. R.	0.298968	0.308396	0.301887		0.298968	0.308396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Libras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Libra	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.